

clases de arroz por color, clasificadas por la subpartida arancelaria 8437.10.90.10, por seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Que el nuevo Arancel de Aduanas Decreto 4589 de 2006, que entró en vigencia a partir del 1° de enero de 2007, no incluyó el desdoblamiento establecido por el Decreto 2641 del 2 de agosto de 2005, por lo que se hace necesario modificar el Arancel de Aduanas con el fin de incorporar dicho desdoblamiento.

Que en la sesión 161 del 22 de agosto de 2006, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó autorizar el desdoblamiento de la subpartida arancelaria 8422.40.90 con el fin de crear una subpartida nueva, que permita diferenciar las máquinas para envolver o empaquetar confites y chocolates de las demás que se clasifican por dicha nomenclatura, la cual según concepto de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN del 28 de febrero de 2007, correspondería a la subpartida arancelaria 8422.40.90.10;

Que en la sesión 169 del 18 de diciembre de 2006, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó autorizar el diferimiento del gravamen arancelario a cinco por ciento (5%) por no producción en la Subregión Andina, para la importación de máquinas para envolver o empaquetar confites y chocolates, hasta el 31 de diciembre de 2007;

Que el citado Comité recomendó autorizar los diferimientos arancelarios mencionados con cargo al cupo global para el año 2007 aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, en la sesión celebrada el 17 de octubre de 2006,

DECRETA:

Artículo 1°. Desdoblar las siguientes subpartidas arancelarias, las cuales quedarán con el código y descripción que se indica a continuación.

Subpartida arancelaria	Descripción
84.22	Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.
8422.40	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil):
8422.40.10.00	- - Máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases.
8422.40.20.00	- - Máquinas para empaquetar al vacío.
8422.40.30.00	- - Para empaquetar cigarrillos.
8422.40.90	- - Las demás:
8422.40.90.10	- - - Máquinas para envolver o empaquetar confites y chocolates.
8422.40.90.90	- - - Las demás
84.37	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.
84.37.10	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos hortalizas de vaina secas:
	- - Clasificadoras de café:
8437.10.11.00	- - -Por color
8437.10.19.00	- - - Los demás
8437.10.90	- - Las demás:
8437.10.90.10	- - - Clasificadoras electrónicas de arroz por color
8437.10.90.90	- - - Las demás

Parágrafo. Los desdoblamientos de las subpartidas arancelarias 8422.40.90 y 8437.10.90 rigen por el término de los diferimientos arancelarios autorizados en el presente decreto para las subpartidas 8422.40.90.10 y 8437.10.90.10. Vencido este término se restablecerá la estructura inicial de las citadas subpartidas arancelarias establecidas en el Arancel de Aduanas (Decreto 4589 de 2006).

Artículo 2°. Diferir el gravamen arancelario a cinco por ciento (5%), para la importación de productos clasificados por la subpartida arancelaria 8422.40.90.10, y a un nivel de diez por ciento (10%) para los productos clasificados por la subpartida arancelaria 8437.10.90.10.

Artículo 3°. Los diferimientos arancelarios establecidos en el artículo 2° del presente Decreto, rigen hasta el 31 de diciembre de 2007 para la importación de los productos clasificados por la subpartida arancelaria 8422.40.90.10; y por seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto para la subpartida arancelaria 8437.10.90.10.

Parágrafo. Si antes del vencimiento del término previsto en el presente artículo, se registra producción subregional según Resolución de Nómina de bienes no producidos expedida por la Secretaría General de la Comunidad Andina, se restablecerán los gravámenes contemplados en el Arancel de Aduanas (Decreto 4589 de 2006).

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 4589 de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

DECRETO NUMERO 2646 DE 2007

(julio 11)

por el cual se modifica el Arancel de Aduanas y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4589 del 27 de diciembre de 2006, se adoptó el nuevo Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2007;

Que el artículo 4° de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena autoriza a los Países Miembros a diferir el Arancel Externo Común hasta un nivel del 5%, y a 0% cuando se trate de materias primas y bienes de capital no producidos o por insuficiencia de oferta en la Comunidad Andina;

Que en la sesión 171 del 12 de abril de 2007, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó autorizar el desdoblamiento de la subpartida arancelaria 3920.62.00.00, con el fin de obtener una clasificación específica para las películas para empaques flexibles (De Politereftalato de etileno, de espesor inferior a 30 micras, con orientación biaxial), no producidas a nivel Subregional Andino; y diferir el gravamen arancelario a trece por ciento (13%) para la importación de un contingente de 3000 toneladas, clasificado por subpartida desdoblada que identifique el producto mencionado, hasta el 31 de diciembre de 2007;

Que en la sesión 171 del 12 de abril de 2007, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó autorizar el desdoblamiento de las subpartidas arancelarias 8443.19.10.00, 8451.40.10.00 y 8451.40.90.00, con el fin de diferenciar las máquinas destinadas al sector textil y confecciones, que no se producen en el país de las demás que registran producción en Colombia;

Que en la misma sesión 171 el citado Comité recomendó autorizar el diferimiento del gravamen arancelario a cero por ciento (0%) por no producción en la Subregión Andina, para la importación de máquinas clasificadas por la subpartida desdoblada 8443.19.10.10 y 8451.40.90.10; y a un nivel del diez por ciento (10%) para la importación de máquinas clasificadas por la subpartida desdoblada 8451.40.10.10, hasta el 31 de diciembre de 2007;

Que en la sesión 171 del 12 de abril de 2007, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó el diferimiento arancelario a cero (0%) por no producción en la Subregión Andina para la importación de máquinas y equipos destinados al sector textil y de confecciones, clasificados por las subpartidas arancelarias, 8445.11.00.00, 8445.13.00.00, 8445.19.90.00, 8445.20.00.00 8445.40.00.00, 8445.90.00.00, 8446.30.00.00, 8447.12.00.00, 8447.20.20.00 y 8451.80.00.00, hasta el 31 de diciembre de 2007;

Que en la mencionada sesión 171, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó el desdoblamiento de la subpartida arancelaria 9503.00.99.00, con el fin de diferenciar los globos de látex de caucho natural de los demás productos clasificados en dicha subpartida;

Que en la sesión 171 del 12 de abril de 2007, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó el desdoblamiento de las subpartidas arancelarias 8421.39.20.00 y 8439.20.00.00, y la adopción de notas nacionales complementarias, con el fin de diferenciar los precipitadores electrostáticos y las prensas húmedas no producidas en la Subregión Andina de las demás máquinas y equipos clasificados en dichas subpartidas; y diferir el gravamen arancelario a cero por ciento (0%) para las subpartidas desdobladas que identifiquen los mencionados productos, hasta el 31 de diciembre de 2007;

Que en la sesión 172 realizada el 27 de abril de 2007, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó autorizar el desdoblamiento de las subpartidas arancelarias 0810.90.10.00 y 0810.90.90.00, con el fin de diferenciar las granadillas, el maracuyá, la gulupa, la curuba, el lulo, la Feijoa, de las demás frutas clasificadas por las mencionadas subpartidas;

Que en la sesión 172 del 27 de abril de 2007, el citado Comité recomendó autorizar el desdoblamiento de la subpartida arancelaria 7306.40.00.00, a fin de diferenciar los tubos en acero inoxidable diámetro superior o igual a 12.7 mm e inferior o igual a 70.5 mm producidos en la Subregión Andina, de los demás tubos soldados de sección circular de acero inoxidable no producidos a nivel nacional ni subregional, que según concepto de la División de Arancel de Aduanas de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de la DIAN, correspondería a las subpartidas arancelarias 7306.40.00.10 y 7306.40.00.90;

Que en la sesión 172 del 27 de abril de 2007, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó restituir a quince por ciento (15%) el gravamen arancelario para las importaciones de tubos de acero con diámetro superior o igual a 12.7 mm e inferior o igual a 70.5 mm clasificados por la nueva subpartida 7306.40.00.10; y mantener el gravamen arancelario en cinco por ciento (5%) para los demás tubos, clasificados por la nueva subpartida 7306.40.00.90;

Que en la citada sesión 172, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó autorizar el desdoblamiento de la subpartida 8419.89.91.00 y notas nacionales complementarias, con el fin de diferenciar los evaporadores tipo REX, no producidos en la Subregión Andina, de los demás aparatos de evaporación clasificados en dicha subpartida; e incorporar la nueva subpartida que identifique a los evaporadores tipo REX, en el artículo 1° del Decreto 2394 de 2002 como bien de capital;

Que el citado Comité recomendó autorizar los diferimientos arancelarios mencionados con cargo al cupo global para el año 2007 aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, en la sesión celebrada el 17 de octubre de 2006,

DECRETA:

Artículo 1°. Desdoblar las siguientes subpartidas arancelarias, las cuales quedarán con el código y descripción que se indica a continuación:

Subpartida arancelaria	Descripción
0810.90.10	-- Granadilla, “maracuyá” (parchita) y demás frutas de la pasión (<i>passiflora</i> spp.): 10 --- Granadilla (<i>Passiflora ligularis</i>) 20 --- Maracuyá (parchita) (<i>Passiflora edulis</i> var. <i>Flavicarpa</i>) 30 --- Gulupa (maracuyá morado) (<i>Passiflora edulis</i> var. <i>edulis</i>) 40 --- Curuba (tumbo) (<i>Passiflora mollissima</i>) 90 --- Las demás frutas de la pasión (<i>Passiflora</i> spp.)
0810.90.90	-- Los demás: 10 --- Feijoa (<i>Acca sellowiana</i> , sin <i>Feijoa sellowiana</i>) 20 --- Lulo (naranjilla) (<i>Solanum quitoense</i>) 90 --- Los demás
3920.62.00	-- De politereftalato de etileno: 10 --- De espesor inferior a 30 micras, con orientación biaxial, sin impresión 90 --- Las demás
7306.40.00	- Los demás, soldados, de sección circular de acero inoxidable: 10 -- Con diámetro superior o igual a 12.7 mm pero inferior o igual 70.5 mm 90 -- Los demás
8419.89.91	--- De evaporación: 10 ---- Evaporadores de contacto indirecto, que funcionan bajo tecnología “REX (<i>Reynolds Enhanced Crystallizer</i>)” 90 ---- Los demás
84.21	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.
39.20.10	---- Precipitadores electrostáticos de fondo seco, con sistema de recolección de cenizas
39.20.90	---- Los demás
84.39	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón. - Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón:
20.00.10	-- Prensas húmedas, con rodillo de zapata (“shoe press”) y rodillo inferior
20.00.90	-- Las demás
8443.19.10	--- De estampar: 10 ---- Tejidos de punto, a través de rodillos, por proceso continuo 90 ---- Las demás
8451.40.10	-- Para lavar: 10 --- Tejidos, con capacidad mayor a 40 metros por minuto 90 --- Las demás
8451.40.90	-- Las demás: